



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**Valledupar, Cesar, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve  
(2019).**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: CENTRO DE IMAGENOLOGIA CASTULO ROPAIN LOBO.  
DEMANDADO: SOCIEDAD MEDICAL CORPORATION S.A.S.  
RADICADO: 20001-31-05-003-2019-00081-00.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la parte demandada mediante apoderado contra el auto de fecha 06 agosto de 2019, que negó mandamiento de pago.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.**

El apoderado de la parte demandante centra su inconformidad en que las facturas es un título valor independiente, donde se debe analizar si cada una cumple con los requisitos insoslayables, para que preste mérito ejecutivo; es así las facturas 94534 ubicada en el ítem 612 hasta la factura 103054 ubicada en el ítem 2059 tienen la fecha del recibido de la factura, con la firma de la persona quien se encargaba de recibirla por el comprador del servicio, cumpliendo los requisitos legales del artículo 774 del Código de Comercio, echado de menos por el juzgado.

De igual manera al analizar cada una de las cuentas de cobro que en un principio se quiso hacer valer como un título complejo, por orden del despacho, se individualizaron cada una de en las cuenta de cobros e igualmente con el contrato y los envíos se hicieron por el correo certificado 472, donde se relacionan los cobros que se hacían en virtud del contrato que se suscribió con la demandada.

Que el despacho inadmitió en dos ocasiones la demanda y la subsanó, y en ningún momento se advirtió acerca de la falta de mérito ejecutivo de algunos títulos, por lo que sostiene que no es dable para el despacho después de ello abstenerse de librar mandamiento de algo que no se adujo en las inadmisiones.

Por lo anterior, solicita se revoque de manera completa o parcial el auto reclamado por ello pide que se libere el mandamiento de pago en cuanto a las facturas que están relacionadas dentro del proceso.

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”

El recurso de reposición está previsto como el medio de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento, o por su inobservancia. El ejercicio de estos mecanismos de impugnación está sujeto a una serie de formalidades relativas a la clase de providencia, al término para su formulación y demás exigencias formales de cada medio de impugnación.

Por mandato del artículo 430 del C.G.P.; mediante el recurso de reposición, se pueden discutir los requisitos formales del título ejecutivo.

El problema jurídico se concretará en determinar (i) si las facturas de venta base de ejecución No 94534 hasta 103054 cumplen o no con el requisito formal de la firma de recibido por la sociedad Medical Corporation S.A.S, para su cobro dentro del sector como lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio y del artículo 422 del Código General del Proceso.

De entrada, cabe destacar que el auto recurrido debe ser revocado por cuanto le asiste razón al recurrente en su recurso de que las facturas de venta cumplen con el requisito formal de la firma y fecha de recibido por el comprador del servicio recibido, por lo tanto reúnen los requisitos formales de validez y eficacia de conformidad a la normatividad vigente.

Pues bien, de conformidad con el art. 50 de la ley 1438 de 2011, en su Parágrafo 1°, *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”*

Ahora, de acuerdo con el art. 774 del C.Co. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

A su vez, el Artículo 4° del decreto 3327 de 2009, indica que: *“Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*

*Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:*

*1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o 2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.*

En efecto, la ley mercantil prevé como requisito formal de la factura de venta que el vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Precisa el legislador además, que cuando se venza el término de los 10 días sin que haya operado alguno de los dos eventos señalados, se entenderá que la factura ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 y que esta podrá ponerse en circulación una vez transcurridos 3 días hábiles contados a partir del vencimiento del referido término de los 10 días calendario.

Ahora en aquellos casos en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo de la misma y, b) que la aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura (numerales 3 y 4 del artículo 5° del citado decreto).

En este caso, el juzgado al reexaminar y confrontar las facturas número 86807 hasta la factura número 92479 que reposan en el cuaderno No 1 del folio No 132 al 612 y en el cuaderno número 2 del folio 613 a 790 correspondientes a las facturas números 92480 a la 94130, verifica que la decisión se encuentra ajustada a la ley, debido a que al confrontar las facturas con la norma es evidente de que no se encuentra consignado expresamente la fecha, firma y sello del recibido en las facturas de venta ni en forma expresa, por escrito colocado en el cuerpo de la misma ni en documento separado, físico ni electrónico, para que tenga fuerza ejecutiva tal como lo prescribe el Código de Comercio, en caso la norma es clara en decir que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”. Por consiguiente, al faltar el requisito por mandato legal las facturas pierden la calidad de título valor.

Ahora es cierto que además de la aceptación expresa de la factura, el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, establece: “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. ...”. Pero en este caso; no puede tenerse como constancia de recibido las guías No YG173566338 CO, PQ 008703985 CO, PQ 009041095 CO, y PQ 009562723 CO, debido a que en ellas no aparecen relacionados detalladamente las facturas recibidas por la demandada, sino que hacen alusión a que se envía un sobre que dice contener “documentos”, sin especificar a qué documentos se refiere, por lo tanto, mal haríamos en suponer que esos documentos corresponden a las facturas base de recaudo que aquí se demandan.

Ahora es claro que para que se produzca en legal forma la aceptación deben cumplirse los presupuestos del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 citada que al respecto establece: “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de



representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.

Así las cosas, por no cumplirse con la exigencia expuesta por la norma transcrita en líneas anteriores, sin la cual la factura no valdrá como título ejecutivo, pues sin la certeza de la fecha de recibido resulta imposible establecer en la línea del tiempo el momento de su aceptación”.

Son estos los presupuestos fácticos y jurídicos que indudablemente conllevan a este despacho judicial a estarse a lo resuelto en providencia recurrida que negó el mandamiento de pago por no reunir las facturas de venta los requisitos de ley, como en efecto se expresará en la parte resolutive de esta providencia y en su defecto concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil-Familia –Laboral del Tribunal Superior de Valledupar.

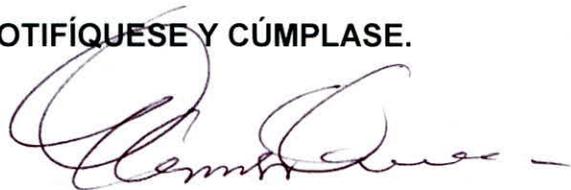
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la reposición del auto de fecha 06 de agosto de 2019, por el cual se negó el mandamiento de pago, solicitado por el apoderado judicial del **CENTRO DE IMAGENOLOGIA CASTULO ROPAIN LOBO**, por las consideraciones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO:** Concédase en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto adiado seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que negó el mandamiento de pago, de las facturas de venta número 86807 hasta la factura número 92479 que reposan en el cuaderno No 1 del folio No 132 al 612 y en el cuaderno número 2 del folio 613 a 790 correspondientes a las facturas números 92480 a la 94130, para el efecto, concédase a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que aporte las expensas necesarias para realizar la reproducción de las piezas procesales, de los cuadernos mencionados, so pena de declararse desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha  
\_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
presente auto, conforme al Art. 295 del  
C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ  
Secretario